

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO DR. HERNANDO RODRIGUEZ MESA
E.S.D

**Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTES: FABIAN CAMILO MONTOYA CRUZ Y GLORIA RUBIELA CRUZ

DEMANDADOS: MUNDIAL SEGUROS, Y TAX RIOS

RAD: 2021 00012 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali identificada con la C.C. N°. 66.855.5437 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. N°. 87.266 del C. S. de la J, actuando en calidad de **APODERADA de los Sres FABIAN CAMILO MONTOYA CRUZ** mayor de edad, identificado con C.C No 1.148.198 de Cali lesionado en accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre del 2015 a la altura de la carrera 7 C con 86 ALFONSO LOPEZ ETAPA I de esta ciudad, cuando fue brutalmente atropellado por el Sr, OCTAVIO PIAMBA PLAZA conductor del vehículo de placas VCD 084, **GLORIA RUBIELA CRUZ** mayor de edad, identificado con C.C No 31979171 por medio del presente escrito me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION contra la sentencia No. 141 de fecha 19 de Octubre de 2023, solicitando la misma se sea REVOCADA íntegramente conforme lo que expone a continuación:

DECISIONES OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN.

- 1) DECLARESE PROBADAS LAS EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE OBLIGACION y de la RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

REPAROS:

Una vez analizadas las contestaciones de demanda de cada una de las partes, ninguna tiene tales denominaciones ni se encaminaron a demostrar la inexistencia de la obligación y de la responsabilidad de los demandados.

Pues obsérvese que MUNDIAL SEGUROS formulo solamente las siguientes excepciones referidas a la transacción celebrada con ocasión de los hechos de la demanda:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

- CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LAS PARTES QUE HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA
- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

- EL MONTO QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE SE RECONOZCA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL DESBORDA LO RECONOCIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA – DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

- LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NO. 2000000062 OPERA EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Por su parte las EXCEPCIONES propuestas por TAX RIOS fueron:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE CULPA PROBADA, TODA VEZ QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE SE ENCONTRABAN DESARROLLANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA. Excepción que resulta impropia pues
- CONCURRENCIA DE CULPAS
- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS
- PRESUNCIÓN DE BUENA FE
- INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS.
- LA IMPOSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Así las cosas, ninguna de las excepciones se encaminó a NEGAR la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad.

2) INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTO DE LA Conducta antijurídica o hecho dañoso:

REPAROS. El juzgador de instancia no dio el alcance a las pruebas tanto aquellas que se practicaron en audiencia como aquellas que obraban en la foliatura y que daban cuenta de:

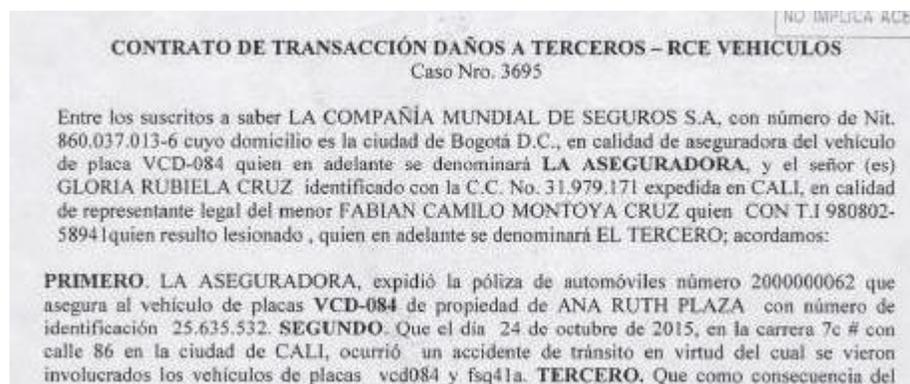
2.1 EL HECHOS DAÑOSO: El accidente de tránsito ocurrió el día 24 de octubre del 2015 a la altura de la carrera 7 C con 86 ALFONSO LOPEZ ETAPA I de esta ciudad, cuando **FABIAN CAMILO MONTOYA CRUZ** fue brutalmente atropellado por el Sr, OCTAVIO PIAMBA PLAZA conductor del vehículo de placas VCD 084 .

EL DAÑO: Conforme se observa en el dictamen médico legal, FABIAN CAMILO MONTOYA presentó perturbación funcional del órgano de la masticación , deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

2.2 RESPONSABILIDAD Y NEXO DE CAUSALIDAD: Se trata de una evidente RESPONSABILIDAD CIVIL por ACTIVIDADES PELIGROSAS, riesgo cubierto por la póliza expedida por la Compañía de seguros COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A con cobertura por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- LESIONES A DOS O MAS PERSONAS, VIGENTE para la fecha de los hechos y que ampara todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por el conductor del automotor a mis mandantes.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES :

1. CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre los demandados y la SRA GLORIA CRUZ en el que claramente la parte demandada RECONOCE la ocurrencia del accidente, vehículos involucrados, perjuicios causados y responsabilidad, pues caso contrario de no existir obligación alguna no hubiese surgido el animo de indemnizar tal como se observa:



2. CONFESION DE LA DEMANDADA MUNDIAL SEGUROS obrante en la CONTESTACION DE DEMANDA , (art 193 CODIGO GENERAL DEL PROCESO) en la que la parte DEMANDADA ACEPTA conocer el INFORME DE ACCIDENTES y la causa atribuida como se observa:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho, debido a que no tuvo intervención alguna en el referido accidente de tránsito, sin embargo, se destaca que dentro de los anexos del expediente obra copia del Informe Policial de Accidente de tránsito, donde se indica que el vehículo de placa VCD084 se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el día 24 de octubre de 2015.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las hipótesis de los Informes de Accidentes de Tránsito corresponden a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero no constituyen un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas condiciones en las que se desarrolló el hecho.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del vehículo VCD084, la hipótesis que se plantea en los aludidos informes tiene

como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar a la parte pasiva la ocurrencia del mentado accidente de tránsito, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

3. CONFESION DE LA DEMANDADA TAX RIOS visible en la CONTESTACION DE DEMANDA DE TAX RIOS (art 193 CODIGO GENERAL DEL PROCESO) en la que la demandada acepta conocer los hechos de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: este hecho es cierto de manera parcial, efectivamente el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil quince (2015), se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo tipo taxi de placa VCD084 y la motocicleta de placas FSQ41A, lo que no es cierto es lo expresado en palabras de la parte actora que fue "brutalmente atropellado". Es una opinión de carácter subjetivo, este hecho debe demostrarse.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE :

La parte demandante con el fin de demostrar los hechos, el daño y el nexo de causalidad aportó los siguientes documentos:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de los hechos de la demanda y las pretensiones las siguientes.

1. Poderes otorgados por TODOS los demandantes mayores de edad quienes actúan en nombre propio.
2. Amparo de pobreza.
3. Registros civiles de nacimiento del SR FABIAN MONTOYA.
4. Copia de las cédulas de los demandantes.
5. COPIA DEL INFORME DE ACCIDENTE.
6. COPIA DE DICTAMEN MEDICO LEGAL
7. COPIA DE COTIZACION EXPEDIDO POR SONRIA
8. COPIA DE HISTORIA CLINICA
9. Tarjeta de propiedad moto placa FSQ41A
10. Certificado de tradición de la moto de placa FSQ41A
11. SEGURO OBLIGATORIO de la moto placa FSQ41A
12. DECLARACION EXTRAPROCESO DE PROPIEDAD DE LA MOTO DE PLACAS FSQ41A
13. COPIA DE TRASPASO ABIERTO de la compra venta de la moto de placas FSQ41A
14. Cotización de DIAGNOSTIMOTOS por daños.
15. Revisión técnico mecánica efectuada a la moto FSQ41A por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

16. Copia de comprobantes expedidos por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI por concepto de costos de grúa, revisión técnica, parqueo.
17. Copia de comprobantes de ingreso expedidos por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI por concepto de costo de certificado de tradición.
18. Copia de acta de entrega de vehículos inmovilizados.
19. Cuentas de cobro por servicio de transporte prestado.
20. Cuentas de cobro por servicio doméstico prestado.
21. Cuentas de cobro por servicio de enfermería.
22. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE MUNDIAL SEGUROS.
23. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE TAX RIOS.
24. CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO DE PLACAS VCD 084

Sobre el particular sea la oportunidad para destacar la existencia de estos así:

Mediante AUTO INTERLOCUTORIO No.201 de fecha dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021) el JUZGADOR DE INSTANCIA a fin de resolver sobre la admisión de la misma señala y respecto de las pruebas documentales indicadas y aportadas:

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Fabian Camilo Montoya Cruz y Gloria Rubiela Cruz contra Mundial de Seguros del Estado S.A. y TAX RIOS S.A. las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

11º No se allegaron las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas en los numerales 15,16, 17,18, 22,23 y 24. La demandante SUBSANO oportunamente y aportó los documentos que el despacho solicitó.

Por lo anterior la demandante entendió que las pruebas desde el No 1 a la No 24 se encontraban dentro de los anexos de la demanda pues así se desprende del auto mediante el cual fue inadmitida la demanda, de manera que considera la demandante que el INFORME DE ACCIDENTES siempre obró como prueba documental.

De otra parte, el ARTICULO 42 numeral 4 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO respecto a los PODERES del JUEZ señala:

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De manera que si el JUZGADOR evidenciaba la ausencia de la prueba consistente en el INFORME DE ACCIDENTES, que se mencionaba en la demanda como prueba documental, y si consideraba que a su criterio ese documento era idóneo para fallar, en virtud de los poderes así transcritos,

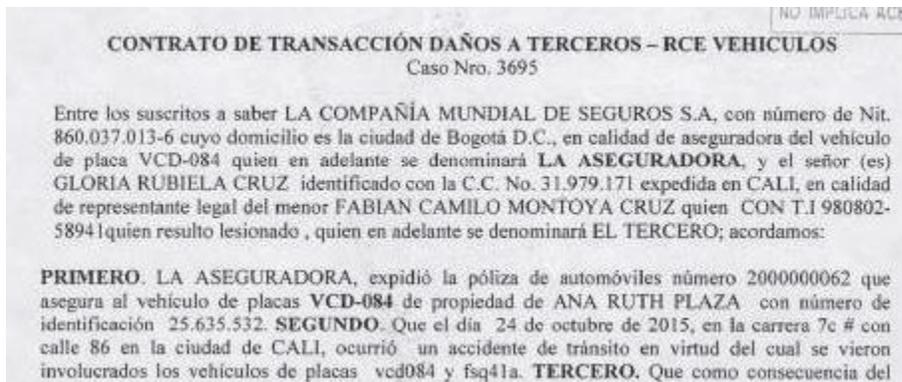
bien solicitar a la parte demandante su aporte como prueba de oficio, o INADMITIR la demanda para que lo presente pues estaba mencionado en el CAPITULO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, pero el JUEZ solo hasta la decisión anuncio que ese medio probatorio no se encontraba en el expediente digital pero la parte demandada MUNDIAL SEGUROS refirió que si se había aportado, y TAX RIOS señalo sobre el hecho PRIMERO aceptar la existencia del informe de accidentes asi las cosas, la parte demandante si demostró el hecho, el daño y el nexo de causalidad así como el valor de los perjuicios causados, no así la parte demandada que ninguna prueba apporto para desvirtuar o contradecir los hechos de la demanda.

5. INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS ACERCA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD (PRACTICADAS EN AUDIENCIA)

En LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA INICIAL y PRUEBAS se obtuvo la CONFESION de la parte demandante y demandada acerca de la existencia del hecho, el daño , la responsabilidad y el nexo causal , demostrados si:

CONFESION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE MUNDIAL SEGUROS S.A

En la audiencia inicial, el señor REPRESENTANTE LEGAL de MUNDIAL SEGUROS Confiesa que conoce que se produjo el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor FABIAN CAMILO MONTOYA a través de RECLAMACION presentada en DICIEMBRE DEL 2015 por parte de la demandante (GLORIA CRUZ) , también manifestó que tiene pleno conocimiento de las actividades del abogado MURILLO que en nombre de MUNDIAL SEGUROS realizo las negociaciones para CELEBRAR a un acuerdo por los perjuicios derivados del accidente acaecido el día 24 de octubre del 2015, mismos hechos narrados en el capitulo de HECHOS de la demanda, en igual sentido ratifico los términos del acuerdo celebrado en el que se indica claramente: lugar de los hechos, fecha de los hechos, rodantes involucrados, que el Sr Fabian Camilo Montoya resulto lesionado, de lo que se infiere que claramente las partes demandante y demandados no tenían reparo ni objeción alguna respecto de la ocurrencia de los hechos , la responsabilidad , el daño y el nexo causal, pues si alguna duda hubiese albergado no existiría el plurimentado acuerdo por demás Incumplido.



Confesión del Representante Legal de TAX RIOS

Acepta el conocimiento de la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda. (Minuto 1.47.33), pero lamentablemente cuando se le interroga nuevamente si conoce el INFORME DE ACCIDENTES en el minuto 1.48.37 la apoderada de TAX RIOS le indica al representante legal que debe contestar que no conoció el informe de accidentes, de ahí que este hecho se pueda considerar como INDICIO en su contra, pues sumado a ello , es tan cierto que tenía pleno conocimiento del mismo que así lo manifestó en la CONTESTACION DE DEMANDA.

INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE SRA GLORIA CRUZ

Comento que a su llegada encuentra a su hijo aun en el suelo en el lugar del accidente y observo cuando era conducido por la ambulancia para su atención debido a las lesiones padecidas. Agrega que en el sitio el taxista reconoció su responsabilidad y le dijo que el pensó que lo había matado. La deponente señalo que estando en el siguió se comprobó que el sr camilo cumplía con todas las previones de transito

Informa acerca de la hospitalización de su hijo con ocasión de las lesiones recibas a causa del hecho de transito, igualmente acerca de las lesiones en extremidades y a nivel dental . Que con ocasión de los hechos narrados en la demanda , se inicio una investigación penal contra el conductor del vehiculo tupo taxi , afiliado a TAX RIOS y asegurado a través de MUNDIA SEGUROS, razón por la cual su hijo FABIAN CAMILO MOMNTOYA fue remitido a medicina legal.

Agrego que emocionalmente su hijo cambio a razón del accidente se volvió decaído y de poco hablar

Se refirió al acuerdo transacción celebrado con el DR JUAN CARLOS MURILLO apoderado de lo demandados en el proceso penal quien en razón a la asunción de responsabilidad en cabeza de los demandados realiza una oferta económica.

Afirma que el contrato de transacción que fue incumplido, se celebró el apoderado del coductor de la motocicleta con la AUTORIZACION de MUNDIAL SEGUROS y se refería a los mismos hechos de la demanda es decir con ocasión del accidente acaecido el día el día 24 de octubre del 2015 a la altura de la carrera 7 C con 86 ALFONSO LOPEZ ETAPA I de esta ciudad, cuando **FABIAN CAMILO MONTOYA CRUZ** fue brutalmente atropellado por el Sr, OCTAVIO PIAMBA PLAZA conductor del vehículo de placas VCD 084 codificado bajo la infracción número 157 girar sin precaución

Señala que ACEPTO LA oferta del apoderado de MUNDIAL SEGUROS y del conductor del vehículo tipo taxi por la necesidad de pagar los daños de la moto y su transporte ella

pero nunca le pagaron de acuerdo a lo estipulado en el contrato ni de la forma pactada ni el valor pactado ni en la fecha acordada.

INTERROGATORIO DEL SR FABIAN CAMILO MONTOYA

JUEZ interroga que recuerda del accidente, el SR MONTOYA dice que recuerda todo , que **RECUERDA EL ACCIDENTE** explica al despacho que iba por su carril izquierdo , el carro tipo taxi involucrado en el accidente, iba por el carril derecho, que el vehículo tipo taxi iba a girar a la izquierda sin direccionales sin nada el taxi giro, causando el impacto y la caída el motociclista, que este ultimo a pesar que tenia puesto el casco, el casco causo el daño al caer en su boca y dientes lo que ha causado perjuicios psicológicos y cambio su forma de vivir.

Aparte de lesión en su diente también labios manos porque cayo y debió arrastrarse , como secuelas que con cicatrices, económicamente se vieron muy afectados y debieron recurrir a ayuda de terceros como apoyo en casa , cuidador y transporte a causa de la gravedad de sus lesiones. Para la fecha del accidente recibió elucidado de la SRA ELIZABETH ALVAREZ porque su madre laboraba.

Con el impacto se le causaron daños graves en la masticación y a nivel estético debió acudir a un especialista para recibir tratamiento .

Si se presentó reclamación a través de la abogada por daños y lesiones.

Recibió ayuda de terceros, cuidado enfermería pues no podía valerse por si mismo

Con todo lo anterior quedaba demostrada la existencia del hecho de transito que motivo la demanda, las placas de los rodantes y los conductores involucrados, la conducta de uno y otro, la causa del accidente, la infracción por parte del conductor del vehículo tipo taxi afiliado a la demandada TAX RIOS, las lesiones padecidas, los daños causados y el valor de los mismos.

De manera que pese a que sobre la parte demandante NO gravitaba la carga de la prueba, si desplego toda la actividad probatoria para demostrar los hechos de la demanda y las precesiones.

DECISION DEL DESPACHO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: CONCURRENCIA DE CULPAS POR LA COLISION DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS Y LA NECESIDAD DE PRUEBAS PERICIAL O TESTIMONIAL :

REPAROS

RESPECTO DE LA INDEBIDA VALORACION PRONBATORIA que el juzgador de instancia otorgo a las pruebas recaudadas y que demostraban que sobre el demandante gravitaba la presunción de que la responsabilidad recae en el demandado, sin embargo el demandado no demostró ninguna causal eximente de responsabilidad.

El despacho no valoro las pruebas que por una parte obraban en el expediente como documentales , ni aquellas que se practicaron en AUDIENCIA PUBLICA y que permitían definir con certeza que la responsabilidad recaía sobre el conductor del vehículo tipo taxi y

por esa razón tanto TAX RIOS como MUNDIAL SEGUROS celebraron un acuerdo aceptando su responsabilidad, de manera que no se hacía necesario una prueba pericial o más testigos presenciales por parte del demandante sobre quien gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio, de manera que le correspondía DEMOSTRAR a la parte demandada las causales de exoneración caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, excepciones que tampoco fueron aducidos por la parte demandada.

SOBRE EL PARTICULAR obran pronunciamientos de gran importancia que son perfectamente aplicables al caso en comento pues claramente la parte demandada NINGUNA actividad probatoria desplegó, y no obstante a su favor se dictó la decisión, pese a que esta incumplió su propio acuerdo.

En ese orden de ideas y en apoyo de la tesis esgrimida por la parte demandante obran los siguientes pronunciamientos:

(SC2107-2018; 12/06/2018)

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual No.: 2017-00112 (167-02) Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CAUSA EXTRAÑA: Para que exonere de responsabilidad debe acreditarse. Del análisis en conjunto del material probatorio obrante, se establece que no obstante los dos conductores desarrollaban actividades peligrosas, fue el actuar negligente del conductor del vehículo de servicio público, la causa determinante del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el demandante, al omitir los deberes de cuidado que correspondía desplegar al estacionar el automotor en vía pública y siendo que el actor logró acreditar los presupuestos que exige este tipo de responsabilidad y que por el contrario no se verificó la ocurrencia de causales de exoneración como la fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, hay lugar a condenar al pago de perjuicios en forma solidaria al propietario del vehículo y a la empresa a la cual éste se encuentra afiliado, acudiendo para su tasación a los criterios fundantes de la ponderación judicial y a los parámetros jurisprudenciales aplicables.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). (Discutida en salas de 7 de octubre, 24 y 25 de noviembre de 2008, 17 de marzo

de 2009 y aprobada en Sala de 4 de mayo de 2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

Ante la iniquidad que dicha inteligencia engendra, la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas "(...) en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda." (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha. En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: "...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. "Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero" (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Por lo anterior comedidamente solicito a los honorables MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL se sirvan REVOCAR la decisión del JUZGADOR DE INSTANCIA y en su lugar declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados , en igual sentido se declare NO probada la compensación de culpas por no obrar prueba alguna que demuestre la participación de la víctima y en su lugar ruego por favor CONDENAR a las DEMANDADAS al pago de los perjuicios : el 100% del Daño Emergente de acuerdo a la prueba documental obrante en el proceso, el 100% del Lucro Cesante de acuerdo a la prueba documental obrante en el proceso debidamente actualizado a valor presente, igualmente sírvase la HONORABLE SALA DE DECISIÓN por favor CONDENAR a los demandados al pago de la totalidad de los Perjuicios inmateriales de cualquier índole de acuerdo a los criterios respetuosamente indicados por la suscrita en el presente recurso, al pago de intereses, costas, indexaciones de acuerdo a las solicitudes realizadas en el interior del presente escrito y agencias en derecho equivalentes al 7,5% del valor total de la

sentencia.

De otra parte , sea la oportunidad para señalar que la parte demandante es APELANTE UNICO como se evidencia en el LINK DE LA AUDIENCIA respectiva pues lo demandados no interpusieron recurso alguno respecto de ninguno de los aspectos de la decisión pese a que algunos de estos les eran desfavorables .

De esta manera queda sustentado nuestro recurso de apelación

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ

C.C No 66.855.547 DE CALI

T.P No 87.266 DEL C.S.J